



Trujillo, 09 de Febrero de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**EXPEDIENTE N°** : 05152527-2021  
**ADMINISTRADO** : MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.  
**UBICACIÓN** : SECTOR EL TORO - DISTRITO HUAMACHUCO - PROVINCIA SANCHEZ CARRION - REGION LA LIBERTAD.  
**SECTOR** : PPM - PMA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTO:**

El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD con registro N° OTD00020210067239, de fecha 20 de diciembre del 2021, Escrito de Descargo S/N con registro N° OTD00020220011698 de fecha 18 de enero del 2022, y demás documentos que se acompañan; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Memorándum Múltiple N° 018-2021-GRLL-GGR/GREMH de fecha 07 de mayo del 2021, con Reg. Documento N° 06174721, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad (en adelante, **GREMH LL**), programa realizar la inspección In Situ sobre los accidentes fatales<sup>1</sup> ocurridos en el sector El Toro, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad.
- 1.2. Acta de Inspección y/o Supervisión de fecha 07 de mayo del 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**), mediante el cual se recoge los hechos verificados en la acción de supervisión de la misma fecha (en adelante, **Acción de Supervisión**) realizada en la Planta de MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. ubicado en el Sector El Toro, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad.
- 1.3. Informe Técnico Legal N° 0001-2021.GRLL/GREMH-JJRR-JMEC de fecha 10 de mayo del 2021, con Reg. Expediente N° 06177075 (en adelante, **Informe Técnico**)

<sup>1</sup> a) **NOTICIA PERIODÍSTICA - DIARIO LA REPÚBLICA de fecha 06 de mayo del 2021.**- informan del fallecimiento de cuatro (04) personas en el interior de una mina subterránea, ubicado en el Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad, ocurrido aparentemente en el área que viene realizando actividades mineras la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.  
b) **NOTICIAS PERIODÍSTICAS DEL DIARIO NUEVO NORTE HUAMACHUCO de fecha 07 de mayo del 2021.**- informa el fallecimiento de cuatro (04) personas por derrumbe de socavón por minería ilegal, indicando que el accidente tuvo lugar en las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.  
c) **NOTICIAS PERIODÍSTICAS DEL DIARIO LA INDUSTRIA, de fecha 07 de mayo del 2021.**  
d) **NOTICIAS PERIODÍSTICAS DEL DIARIO PANORAMA TRUJILLANO, de fecha 07 de mayo del 2021.**- hace público que cuatro (04) persona murieron asfixiadas por derrumbe en socavón de minería ilegal; y fecha 09 de mayo del 2021 hace público que obreros de MINERALS DOÑA JULIA SAC, habrían quedado bajo los escombros tras un derrumbe en esta labor, que no acato medida de paralizar actividades dispuesta por la Gerencia de Minas.





**Legal de Supervisión**) mediante el cual describe los hallazgos detectados en la acción de supervisión y los presuntos incumplimientos incurridos a razón de la supervisión de fecha 07 de mayo del 2021 realizada a la Planta de MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.

- 1.4. Informe Legal N° 0009-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD de fecha 11 de mayo del 2021, con Reg. Documento N° 6188477, (en adelante, **Informe Legal**) mediante el cual concluye y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a razón de los presuntos hechos detectados que incumplen la normatividad de seguridad y salud ocupacional por parte de la empresa Minerals Doña Julia S.A.C.
- 1.5. Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM de fecha 18 de mayo del 2021, con Reg. Documento N° 06188692, (en adelante, la **Resolución de inicio de PAS**) mediante el cual resuelve en su Artículo Primero: “Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., por la comisión de presuntas infracciones que vulneran las normas de seguridad y salud ocupacional, descritas en el cuadro N° 01 de la referida resolución.
- 1.6. Oficio N° 854-2021-GRLL-GGR/GREMH de fecha 19 de mayo del 2021, con Reg. Documento N° 06189133, se notificó a la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. la Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GRL-GGR/GREMH-SGM, con fecha de recepción 20 de mayo del 2021<sup>2</sup>.
- 1.7. Carta S/N de fecha 04 de junio del 2021, con Reg. Documento N° 06211763, (en adelante, **Escrito de Descargos N° 01**) mediante el cual la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. presentó descargos a la imputación de cargos resuelto con Resolución Gerencial Regional N° 005-2021-GRL-GGR/GREMH-SGM.
- 1.8. Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD (en adelante, el **Informe Final de Instrucción**) con registro N° OTD00020210067239 de fecha 20 de diciembre del 2021, mediante el cual se sustenta el Informe Final de Instrucción del presente PAS, dando la Autoridad Instructora - Sub Gerencia de Minería, su CONFORMIDAD, mediante Auto Sub Gerencial N° 000167-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM.<sup>3</sup>
- 1.9. Informe Legal N° 000023-2021-GRLL-GGR-GREMH-PCV de fecha 28 de diciembre del 2021, mediante el cual concluye y recomienda la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. Resolución Gerencial Regional N° 000500-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM de fecha 30 de diciembre del 2021 con Reg. Documento N° GREMH020210000625, mediante el cual la Gerencia Regional dispone la ampliación del plazo para resolver el PAS iniciado por Resolución Sub Gerencial N° 0005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM. Notificado al administrado con Oficio N° 002681-2021-GRLL-GGR/GREMH el 30 de diciembre del 2021<sup>4</sup>.
- 1.11. Carta S/N de fecha 18 de enero del 2022 con Reg. Documento N° OTD00020220011698, (en adelante, **Escrito de Descargos N° 02**) mediante el cual la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. presenta descargos sobre los hechos descritos y analizados al Informe Final de Instrucción.

<sup>2</sup> Según cargo de notificación recibido por Deysi Zaida Ponte con DNI 78580854 el día 20.05.21 a horas 15:13 pm en la dirección Jr. Cristóbal Lozano 831 Urb. El Bosque – Trujillo.

<sup>3</sup> Notificada a la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. con Oficio N° 2681-2021-GRLL-GGR-GREMH a los correos electrónicos [mineralsdj@gmail.com](mailto:mineralsdj@gmail.com), [wrrmineria.ambiente@gmail.com](mailto:wrrmineria.ambiente@gmail.com) el 30 de diciembre del 2021, a fin que remita sus descargos correspondientes.

<sup>4</sup> Notificación realizada a la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. mediante correo electrónico [mineralsdj@gmail.com](mailto:mineralsdj@gmail.com), [wrrmineria.ambiente@gmail.com](mailto:wrrmineria.ambiente@gmail.com) el 30 de diciembre del 2021.





## II. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

- 2.1. La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se dispuso promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, mediante el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.
- 2.2. Asimismo, el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificada por Decreto Supremo N° 023- 2017-EM), tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello, cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.
- 2.3. De acuerdo a lo que señala el artículo 11° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, los Gobiernos Regionales, a través de su Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento de este reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, según los incisos a) y b), que dicen: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional; b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia. Por lo tanto, el Gobierno Regional de La Libertad, a través de su Gerencia Regional de Energía y Minas, es la Autoridad Competente en materia de seguridad y salud ocupacional para la pequeña minería y minería artesanal; en concordancia, con lo establecido en los artículos 14º, 15º, 16 y 17º del mismo cuerpo normativo.
- 2.4. En concordancia de lo mencionado en el párrafo precedente, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-EM (modificado por Decreto Supremo N° 074-2009-EM) se establece disposiciones para las auditorías de los sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo en las empresas mineras, señalando en su artículo 5º que los gobiernos regionales fiscalizaran de acuerdo a su competencia y, de ser el caso, impondrán las sanciones que correspondan.
- 2.5. En ese orden de ideas, cabe mencionar que el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala en su artículo 239º que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.





- 2.6. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 2.7. El numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG prescribe que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por: “1) Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decida la aplicación de la sanción”. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de la imputada, la Autoridad Decisora dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - PAS

- 3.1. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 0005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, se resolvió la apertura del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar contra MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. imputándole las siguientes infracciones administrativas:

N°	Acto que constituyen infracciones administrativas	Obligación normativa fiscalizable	Norma que tipifica la supuesta infracción y sanción
1	El administrado no cumplió con reportar dentro de las 24 horas a la GREMH-LL sobre los accidentes mortales ocurridos el pasado 05 mayo del 2021, según el formato del ANEXO N° 21° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	Decreto Supremo N° 024-2016-EM se aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificada por D.S. N° 023-2017-EM)  Artículo N° 164°: Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades:(...) d) A los Gobiernos Regionales, según corresponda.	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.  “Artículo 13°. - Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. (...).
		Decreto Supremo N° 024-2016-EM se aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.





2	<p>El administrado no otorgo las facilidades de ingreso a los supervisores de la GREMH-LL para el desarrollo de la acción de supervisión e inspección programada a las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA SAC, realizada el 07 de mayo del 2021.</p>	<p><b>Minería (modificada por D.S. N° 023-2017-EM).</b></p> <p>Artículo 26º.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)</p> <p>d) Facilitar el libre ingreso a los supervisores, inspectores o fiscalizadores, funcionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente a fin de supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a sus competencias, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran para el total cumplimiento de sus cometidos; siendo el titular de actividad minera responsable de la seguridad y salud ocupacional de los referidos visitantes.</p>	<p>“Artículo 13º. - Sanciones pecuniarias</p> <p>Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. (...).</p>
3	<p>El administrado no paralizó sus labores mineras en la empresa MINERALS DOÑA JULIA SAC, lugar donde ocurrieron los accidentes mortales el pasado 05 de mayo del 2021.</p>	<p><b>Decreto Supremo N° 024-2016-EM se aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificada por D.S. N° 023-2017-EM)</b></p> <p>Artículo 164º: (...)</p> <p>Las labores mineras o el lugar donde ha(n) ocurrido el(los) accidente(s) mortal(es) deberán paralizarse hasta que el inspector de la autoridad competente realice la inspección, investigación y/o diligencia correspondiente.</p>	<p><b>Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.</b></p> <p>“Artículo 13º. - Sanciones pecuniarias</p> <p>Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. (...).</p>





4	El administrado no cumplió con presentar el informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, según el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	<p><b>Decreto Supremo N° 024-2016-EM se aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificada por D.S. N° 023-2017-EM)</b></p> <p>Artículo 26°.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)</p> <p>e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.</p> <p>Artículo 164°: (...)</p> <p>El titular de la actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendarios de ocurrido el accidente mortal, a las siguientes entidades: (...)</p> <p>A los Gobiernos Regionales, según corresponda.</p>	<p><b>Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.</b></p> <p>“Artículo 13°. - Sanciones pecuniarias</p> <p>Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. (...).</p>
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2. Sobre el particular, cabe mencionar que a través de las notas periodísticas<sup>5</sup> la GREMH LL tomó conocimiento sobre la ocurrencia de cuatro (04) personas fallecidas en el interior de una mina subterránea ubicada en el Sector El Toro, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, señalando como presunto responsable a la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.

<sup>5</sup> a) NOTICIA PERIODÍSTICA - DIARIO LA REPÚBLICA de fecha 06 de mayo del 2021.-  
b) NOTICIAS PERIODÍSTICAS DEL DIARIO NUEVO NORTE HUAMACHUCO de fecha 07 de mayo del 2021.-  
c) NOTICIAS PERIODÍSTICAS DEL DIARIO LA INDUSTRIA, de fecha 07 de mayo del 2021.  
d) NOTICIAS PERIODÍSTICAS DEL DIARIO PANORAMA TRUJILLANO, de fecha 07 de mayo del 2021





# IMAGENES DE PORTADA DE LOS DIARIOS LA REPUBLICA Y NUEVO NORTE DE FECHA 06.05.21

**La República**  
 larepublica.pe  
 ediciondigital@glr.pe

06 May 2021 | 18:54 h  
 Actualizado el 06 de Mayo 2021 | 18:54 h



Los socavones de la minería ilegal son precarios y no ofrecen seguridad. Foto: difusión

La PNP fue notificada de los decesos producidos por el derrumbe de un socavón. Víctimas eran tres hermanos y un amigo que laboraban en el

**NUEVO NORTE**  
 CIRCULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL: www.nuevonorte.com.pe  
 Pueden descargar todo o parte del diario sin alterar los contenidos  
 Envíanos diarios físicos a cualquier lugar del Perú o el extranjero, pídanlo al teléfono: (51) 044-291653. WhatsApp: (51) 999225463

diariounuevonorte.redaccion@gmail.com | diariounuevonorte.director@gmail.com | diariounuevonorte.publicidad@gmail.com  
 PUBLICIDAD @ WhatsApp: 999235463 | 952047107 | PAGINA WEB: www.nuevonorte.com.pe | FACEBOOK: El @diariounuevonorte | DIRECTOR: Guillermo Escamaga López

**Otra tragedia en minería artesanal**  
**CUATRO MUERTOS EN SOCAVÓN DE MINA EN HUAMACHUCO**

EL PORVENIR: Ocho comuneros de Alto Trujillo reciben bofetadas de alimentos de Qalwarima  
 FLORENCIA DE MORA: Desarticulan a Los Batallones del Mauro  
 ASDOPE: Más padrones retornan a su hogar luego de vencer al Covid-19  
 HUAMACHUCO: Municipalidad promueve talleres burocráticos para visitas guiadas nocturnas

**Putin apoya liberar las patentes de las vacunas anti-COVID-19**

**Congreso aprobó por insistencia ley que permite liberar fondos de la AFP**

PROVINCIAS | HUAMACHUCO | NUEVO NORTE | Viernes 07 de Mayo del 2021 | 11

## CUATRO MUEREN ASFIXIADOS POR DERRUMBE EN UN SOCAVÓN DE MINERÍA ILEGAL

La desgracia tuvo lugar en las instalaciones de Minería Doña Julia, labor que no acató medida cautelar de paralización de actividades dispuesta por la Gerencia Regional de Minas de La Libertad. Trabajadores del lugar negaron el ingreso a la Policía y deudos.

Huamachuco. Otra vez la muerte hace presente en cerro El Toro (Huamachuco) a consecuencia de la minería ilegal que opera con total impunidad en esta parte de la sierra de La Libertad sin que hasta ahora las autoridades logren contener esta terrible situación, pese a las constantes advertencias del latente peligro.

Esta vez, cuatro mineros ilegales, entre ellos, había un menor de edad, murieron asfixiados por inhalación de gases tóxicos en un socavón ilegal que sería de la empresa Minera Doña Julia, propiedad de José Espejo Moreno, a quien la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de La Libertad investiga por delitos de contaminación ambiental, en la modalidad de minería ilegal y por uso de químicos peligrosos como el cianuro.

Además, el pasado 29 de mayo del 2020 la Gerencia Regional de Minas de La Libertad resolvió establecer un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y una Medida Cautelar de Suspensión Inmediata de todas las actividades mineras contra la mencionada empresa por no respetar ningún pro-

toloco sanitario contra el Covid-19, ocasionando aumento de contagios en los caseríos de El Toro de esta provincia andina. Sin embargo, siguió operando desatando esta desgracia.

Según denunciaron los pobladores, un derrumbe aplastó a los cuatro mineros y los asfixió, además, habrían inhalado gases tóxicos. La tragedia habría ocurrido en la noche, como es costumbre en las labores mineras ilegales, el personal ingresa a extraer ilegalmente el mineral de zonas concesionadas en medio de la oscuridad. Al amanecer se hizo evidente que la desgracia se había consumado.

Los familiares de quienes trabajaban en esa labor ilegal, llegaron y ni siquiera fueron atendidos. Miraban de lejos, en medio del llanto, los escombros, las camillas y bolsas negras que ingresaban a la labor ilegal. Los guardianes de la propiedad de Espejo Moreno se mostraban amenazantes y desafiantes, ni siquiera los efectivos de la Policía Nacional del Perú pudieron ingresar cuando llegaron al lugar. A ellos también les negaron el acceso.

Gerardo Fernández Acebedo y los hermanos Paulino, Esteban y Ricardo Valderama Altamirano son las víctimas, mientras que el menor de la esposa de este último, llegó hasta la compañía de Huamachuco, quien se salvó porque no había ingresado al socavón, dijo que "la historia se repitió una vez más. La necesidad nos hace trabajar aquí sin protecciones de ningún tipo, sin equipos, sin asistencia médica. Pero lo más lamentable es cuando el dueño empieza a negociar con los familiares el precio por los cadáveres".

La subprefectura de Huamachuco informó a los efectivos de la Policía Nacional sobre estas muertes. Se supo que los cadáveres aún no han sido retirados de la zona, ya que estarían a varios metros de profundidad.

Se trata de una zona tomada por la minería ilegal en Huamachuco donde ninguna autoridad hace sentir su presencia. Incluso muchos cuestionan a los fiscales porque no realizan su trabajo. En noviembre del año pasado, dos niños murieron por la explosión de dos cartuchos de dina-

mita que trafican los ilegales y hasta el momento no hay ningún culpable. Para los fiscales de Huamachuco no pasó absolutamente nada.

El congresista Greco Quiroz, quien preside la Comisión de Energía y Minas en el Gobierno Regional de La Libertad, denunció estos hechos a las autoridades del Gobierno Central, del Ministerio del Interior y Ministerio Público. Hemos advertido de lo peligrosos que son estos mineros ilegales de Huamachuco. Y ahora, ante la inacción, tenemos fallecidos. Incluso, al parecer, hay un menor de edad y esto es gravísimo. Ojalá las autoridades pertinentes hagan su trabajo y determinen culpables.





6 También se puede visualizar en la versión digital del Diario La Industria: <http://laindustria.pe/nota/19896-cuatro-mueren-asfixiados-por-derrumbe-en-un-socavn-de-minera-ilegal-de-huamachuco>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: AJGDAOJ



# Cuatro personas mueren en un socavón de mina ilegal

**Tragedia.** Obreros de Minerals Doña Julia habrían quedado bajo los escombros tras un derrumbe en esta labor, que no acató la medida de paralizar actividades dispuesta por la Gerencia de Minas.

**Huamachuco**

De acuerdo con los familiares de las víctimas, el accidente habría ocurrido el miércoles por la noche, y hasta el cierre de esta edición, los cuerpos aún no han sido rescatados debido al difícil acceso.

Redacción La Industria  
redaccion@laindustria.pe

La fatalidad vuelve al cerro El Toro trayendo dolor e impotencia. Esta vez, cuatro mineros ilegales, entre ellos habría un menor de edad, murieron asfixiados tras un derrumbe ocurrido en un socavón ilegal que sería de la empresa Mineral's Doña Julia, propiedad de Jorge Espejo Moreno.

Lo contradictorio del caso es que se pudo evitar. Como se recuerda, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental lo investiga por delitos de con-



LAMENTABLE. Cuerpos aún permanecen en los escombros por el difícil acceso.

minación. Además, la Gerencia Regional de Minas ordenó la suspensión de todas las actividades mineras de la citada empresa, por no respetar ningún protocolo sanitario contra la mortal covid-19.

### En investigación

Según denunciaron los pobladores, un derrumbe aplastó a los cuatro mineros y los asfixió. La tragedia habría ocurrido el miércoles en la noche y hasta ahora, lamentablemente, no se ha podido rescatar los cuerpos. Los familiares llegaron a indagar por sus seres queridos, pero no fueron atendidos, solo miraban de lejos todo el movimiento.

De acuerdo con las primeras investigaciones, las víctimas serían Gerardo Fernández Acebedo y los hermanos Paulino, Esteban y Ricardo Valderrama Altamirano, naturales de Cajabamba. La Esposa de este último, llegó hasta la comisaría de Huamachuco pa-

ra denunciar al propietario de la labor minera, quien habría querido comprar su silencio. "Mi esposo fue a trabajar y no retorno más. Me pidieron que no denuncié al señor Jorge, pero les dije que por qué no dan parte a la autoridad. Hasta que no haya justicia para el papá de mis hijos, no me voy a callar", indicó.

Al respecto, el consejero Greco Quiroz, quien preside la Comisión de Energía y Minas en el Gobierno Regional de la Libertad, mencionó que "es una desgracia que se veía venir. Hemos denunciado estos hechos a las autoridades del Gobierno Central, del Ministerio del Interior y Ministerio Público. Hemos advertido de lo peligrosos que son estos mineros ilegales de Huamachuco. Y ahora, ante la inacción, tenemos fallecidos. Incluso, al parecer, hay un menor de edad y esto es gravísimo. Ojalá las autoridades pertinentes hagan su trabajo y determinen las culpabilidades.

### Historia repetida.

En noviembre del año pasado, dos niños murieron por la explosión de dos cartuchos de dinamita que trafican los ilegales y hasta el momento no hay ningún culpable. Las autoridades no han avanzado en las investigaciones.

IMAGEN DE PORTADA DEL DIARIO "PANORAMA TRUJILLANO" PUBLICADO EL 07 Y 09 DE MAYO DEL 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: AJGDAOJ



# Cuatro personas murieron asfixiadas por el derrumbe en un socavón de minería ilegal

- LA DESGRACIA TUVO LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE MINERALS DOÑA JULIA, LABOR QUE NO ACATO MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACION DE ACTIVIDADES, DISPUESTA POR LA GERENCIA REGIONAL DE MINAS DE LA LIBERTAD.

- TRABAJADORES DEL LUGAR, EN CERRO EL TORO, EN HUAMACHUCO (SANCHEZ CARRION), NEGARON EL INGRESO A LA POLICIA Y DEUDOS ENTRE LAS VICTIMAS HABRIA UN MENOR DE EDAD.

Huamachuco (Sánchez Carrión).- Otra vez la muerte se hace presente en cerro El Toro (Huamachuco, Sánchez Carrión), como consecuencia de la minería ilegal que opera con total impunidad en esa parte de la sierra de La Libertad, sin que hasta ahora las autoridades logren contener esta terrible situación, pese a las constantes advertencias del latente peligro que rodea la zona.

Esta vez, cuatro mineros ilegales, entre ellos habría un menor de edad, murieron asfixiados por inhalación de gases tóxicos en un socavón ilegal que sería de la empresa Minerals Doña Julia, propiedad de Jorge Espejo Moreno, a quien la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de La Libertad investiga por delitos de contaminación ambiental, en la modalidad de minería ilegal y por uso de químicos peligrosos como el cianuro. Además, el pasado 29 de mayo del 2020, la Gerencia Regional de Minas de La Libertad resolvió establecer un Procedimiento



por no respetar ningún protocolo sanitario contra el covid-19, ocasionando aumento de contagios en

**A LOS 4 MINEROS**  
Según denunciaron los pobladores, un derrumbe aplastó a los cuatro mineros

personal ingresa a extraer ilegalmente el mineral de zonas concesionadas en

**MUERTE IMPUNES**  
Como suele ocurrir en esta zona, las muertes a

personal ingresa a extraer ilegalmente el mineral de zonas concesionadas en

el personal de este lugar, que aducían que "que no había pasado nada". Uno de los trabajadores de Espejo Moreno, quien se salvó porque no había ingresado al socavón, dijo que "la historia se repite una vez más. La necesidad nos hace trabajar aquí sin protección de ningún tipo, sin equipos, sin asistencia médica". Pero lo más lamentable es cuando el dueño empieza a negociar con los familiares el precio por los cadáveres". La Subprefectura de Huamachuco informó a los efectivos de la Policía Nacional sobre estas muertes. Se supo que los cadáveres aún no han sido retirados de la zona, ya que estarían a varios metros de profundidad.

**CUESTIONAN A FISCALES**

Se trata de una zona tomada por la minería ilegal en Huamachuco donde ninguna autoridad hace sentir su presencia. Incluso muchos cuestionan a los fiscales porque no realizan su trabajo. En noviembre del año pasado, dos niños murieron por la explosión de dos cartuchos de dinamita que trafican los ilegales y hasta el momento no hay ningún culpable. Para los fiscales de Huamachuco no pasó absolutamente nada.

**"LA DESGRACIA SE VEIA VENIR"**

El consejero Greco Quiroz, quien preside la Comisión de Energía y Minas en el Gobierno Regional de La Libertad, mencionó que "es una desgracia que se veía venir".

"Hemos denunciado estos hechos a las autoridades del Gobierno Central, del Ministerio del Interior y Ministerio Público. Hemos advertido de lo peligrosos que son estos mineros ilegales de Huamachuco.

El mismo, como lo expresamos en su momento, se lamenta por la falta de control y vigilancia de las autoridades. Él dijo que las autoridades deben ser más estrictas y hacer cumplir la ley.

3.3. En ese sentido, se realizó la acción de supervisión el pasado 07 de mayo del 2021 desarrollado por el equipo de fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH a la Planta de MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.<sup>7</sup> ubicado en el Sector El Toro distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidos en la normatividad de seguridad y salud ocupacional por parte de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., referentes a los accidentes fatales denunciados a través de medios periodísticos locales.<sup>8</sup>

**III.1. Hecho Imputado N° 01: El administrado no cumplió con reportar dentro de las 24 horas a la GREMH-LL sobre los accidentes mortales ocurridos el pasado 05 mayo del 2021, según el formato del ANEXO N° 21° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.**

<sup>7</sup> Cabe precisar que, cuando se señale a la unidad fiscalizable Planta de Minerals Doña Julia S.A.C. esta comprende la actividad de explotación y beneficio.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización**

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria (...)

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.





**Hecho Imputado N° 04: El administrado no cumplió con presentar el informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, según el Decreto Supremo N° 024-2016- EM.**

- Análisis del hecho imputado. -

- 3.4. Como punto de partida, resulta necesario mencionar que el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (modificado por el D.S. N° 023-2017-EM) en su artículo 164º señala que los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de la actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a los Gobiernos Regionales, según corresponda.
- 3.5. Asimismo, dicho dispositivo legal en su artículo 26º señala como obligaciones generales del titular de actividad minera, informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.
- 3.6. En ese sentido, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión se tiene como medios probatorios las denuncias verbales policiales y declaraciones (testimoniales) de los familiares de las personas fallecidas<sup>9</sup>, así como el acta de constatación policial de la madre de tres de las personas<sup>10</sup>, mediante el cual declaran que la muerte de los señores Merardo Fernández Acebedo, Ricardo Valderrama Altamirano, Esteban Valderrama Altamirano y Alejandro Valderrama Altamirano, habrían ocurrido el pasado 05 de mayo del 2021 dentro de la Planta de MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., con lo que se verifica que efectivamente existieron los accidentes fatales.
- 3.7. Asimismo, y que tal como se señala en el Informe Final de Instrucción, la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. (en adelante, el **administrado**) no informó a la GREMH LL sobre alguna muerte (s) ocurrida dentro de sus instalaciones en la referida fecha.

- Análisis de Descargos-

- 3.8. En el Escrito de Descargos N° 01, el administrado señaló diversos argumentos, mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador sobre este hecho imputado, los que se señalan a continuación:

<sup>9</sup> Declaración Policial y Acta de Denuncia Policial de Lidia Ángela Roque Vargas (40) conviviente de Merardo Fernández Acebedo.

Declaración Policial y Acta de Denuncia Policial de Paulita Olinda Gómez Henríquez (26) esposa de Ricardo Valderrama Altamirano.

<sup>10</sup> Señora Augusta Altamirano Otiniano madre de Ricardo Valderrama Altamirano, Esteban Valderrama Altamirano y Alejandro Valderrama Altamirano.





- i) *Sobre esta presunta infracción que tratarían de imputar a Minerals Doña Julia S.A.C.; manifestar que no nos sorprende las notas periodísticas emitidas por varios medios de comunicación, la misma que siempre hemos dado cuenta a la GREMH-LL y otras autoridades, que desde el inicio de la pandemia por la COVID-19, hemos sido un blanco de ataques de forma sistemática, al parecer con el único propósito de paralizar las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales; así como también, buscar su EXCLUSIÓN del Proceso de Formalización Minera Integral y su inscripción del Registro Integral (...)*
- ii) *Ahora en relación a las notas periodísticas emitidas durante las fechas 06 y 07 de mayo de 2021, y que ahora es tomada como prueba por la GREMH-LL para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, y que por cierto no es novedad ya que siempre es en contra de Minerals Doña Julia S.A.C., se debería de realizar un mayor análisis ya que al parecer es el mismo texto tildando de minería ilegal a la empresa que represento cuando lo cierto es minería INFORMAL en Proceso de Formalización; las mismas tomas fotográficas como si alguien les proporcionara a los medios de comunicación y redes sociales ya que como se ha dado cuenta en casos anteriores, no es de su propia investigación de dichos medios y/o fuentes; entre otros. (...)*
- iii) *En vista que no podemos detallar de los hechos suscitados y mal publicados por los medios de comunicación, desde la presencia de personas en la puerta de ingreso de Minerals Doña Julia S.A.C.; así como también de la constatación realizada por la Policía Nacional del Perú – DEPINCRI-HUAMACHUCO y Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión del Distrito Judicial de La Libertad, debido a que se nos ha notificado la Disposición Fiscal N° UNO de fecha 19 de mayo de 2021, disponiendo: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra Jorge Espejo Moreno y LQRR. (...)*

3.9. Al respecto, sobre este extremo del PAS, la Autoridad Instructora en el Ítem V del Informe Final de Instrucción *-que forma parte de la motivación del presente resolución-* analizó los argumentos referidos líneas arriba concluyendo en que:

- i) *En vista que no podemos detallar de los hechos suscitados y mal publicados por los medios de comunicación, desde la presencia de personas en la puerta de ingreso de Minerals Doña Julia S.A.C.; así como también de la constatación realizada por la Policía Nacional del Perú – DEPINCRI-HUAMACHUCO y Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión del Distrito Judicial de La Libertad, debido a que se nos ha notificado la Disposición Fiscal N° UNO de fecha 19 de mayo de 2021, disponiendo: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra Jorge Espejo Moreno y LQRR.*
- ii) *En vista que no podemos detallar de los hechos suscitados y mal publicados por los medios de comunicación, desde la presencia de personas en la puerta de ingreso de Minerals Doña Julia S.A.C.; así como también de la constatación realizada por la Policía Nacional del Perú – DEPINCRI-HUAMACHUCO y Fiscalía Provincial Mixta*





*Corporativa de Sánchez Carrión del Distrito Judicial de La Libertad, debido a que se nos ha notificado la Disposición Fiscal N° UNO de fecha 19 de mayo de 2021, disponiendo: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra Jorge Espejo Moreno y LQRR.*

3.10. De lo mencionado, esta Autoridad Decisoria ratifica el análisis contenido en el Item V del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. en su Escrito de Descargos N° 01.

3.11. En su Escrito de Descargos N° 02 (descargos al IFI) el administrado señala como único argumento lo siguiente:

- i) Sobre el particular, conforme se hace referencia al escrito de descargo presentado por mi representada el 01 de marzo de 2021, se procedió a sustentar que no habría ningún tipo de responsabilidad por los hechos expuestos en el Resolución Sub. Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD emitido por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad.*
- ii) Conocedores de que todo Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado contra Minerals Doña Julia S.A.C., CONCLUYEN CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PAGOS DE MULTAS; adjuntamos al presente escrito la Disposición Fiscal N° Cuatro, que Dispone: No formalizar y continuar con la investigación preparatoria.*
  - Asimismo, ante lo resuelto por el Ministerio Público, debemos resaltar lo siguiente:*
  - Personal Policial y Ministerio Público, ingresaron a las actividades de explotación minera;*
  - Los familiares que recibieron los cadáveres no pusieron en conocimiento de la Policía o Ministerio Público;*
  - El personal que habrían realizado la denuncia ante la policía no habría concurrido a rendir su declaración a nivel fiscal; entre otros.*

3.12. Al respecto, cabe señalar que el administrado en su Escrito de Descargos N° 02 no contradice ni desvirtúa lo dicho en el Informe Final de Instrucción referente al Hecho Imputado 01, por el contrario, ratifica lo sustentado en su Escrito de Descargo N° 01 al declarar que no tiene responsabilidad sobre los hechos expuestos. Por lo que, dichos fundamentos fueron desvirtuados en su oportunidad por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción y que forman parte del sustento de la presente resolución.

3.13. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Autoridad Decisora considera pertinente agregar que de la revisión del acervo documentario que obra en el expediente se pudo evidenciar que efectivamente las muertes de las cuatro personas si ocurrieron, siendo la misma empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. que en su Escrito de Descargo N° 02 menciona que **“Los familiares que recibieron los cadáveres (...)”**.





- 3.14. Asimismo, el administrado en su Escrito de Descargos N° 02 adjunta como medio probatorio la Disposición Fiscal N° Cuatro de fecha 03 de noviembre del 2021 emitido por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión de La Libertad, en el que dispone “No Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra Jorge Espejo Moreno y los que resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio culposo, en agravio Alejandro Paulino Valderrama Altamirano, Esteban Hipólito Valderrama Altamirano, Ricardo Valderrama Altamirano y Merardo Fernández Acevedo”; por lo que el administrado solicita se deje sin efecto la Resolución de Sub Gerencia Regional N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, en razón al pronunciamiento de archivo por parte de la Fiscalía.
- 3.15. Al respecto, resulta oportuno precisar que, si bien es cierto en la vía jurisdiccional el Ministerio Público ha decidido archivar el caso de delito culposo contra el representante de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., hay que tener en cuenta que la independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio que permite a los órganos jurisdicciones que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones ajenas a los fines del proceso, dicha independencia jurisdiccional también aplica para la vía administrativa.
- 3.16. El principio de Verdad Material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. Siendo que, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos.
- 3.17. Es decir, se entiende que, la verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular. Esto diferencia al procedimiento administrativo del proceso civil o penal donde el juez debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes, en consecuencia, el juez puede basarse en indicios o presunciones, atribución que no posee el funcionario administrativo.<sup>11</sup>
- 3.18. En ese sentido, en la medida de la revisión de la documentación que obra en el expediente, como es la Disposición Fiscal de Archivo la misma que se basa en las declaraciones de parte dadas por los familiares de los fallecidos, en todo momento afirman la existencia de las muertes en el interior de la mina, sin embargo, como parte de la función fiscal no pueden determinar la causa de las muertes, por lo que proceden al archivo por no determinar la causa de dichas muertes.
- 3.19. Al respecto hay que tener en cuenta que la entidad administrativa no solo debe cautelar el interés de los administrados, sino también el interés común. Por ello,

<sup>11</sup> CRISTIAN GUZMAN NAPURI, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición Junio 2013.





se distingue claramente de la concepción de verdad formal, propia más bien del proceso judicial, en donde la búsqueda del interés general es indirecta, a través de la solución de conflicto o la corrección de la incertidumbre jurídica.

- 3.20. En ese sentido, teniendo en cuenta el objetivo principal de la supervisión, que era verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a la normativa de seguridad y salud ocupacional, se tiene la certeza que el administrado si ha incumplido con remitir la información que está obligado a enviar a la autoridad administrativa competente a fin de informar sobre la ocurrencia de hechos peligrosos o accidentes de trabajo, independientemente de la causa de la muerte, el administrado debe informar sobre el hecho ocurrido en el plazo establecido por la normatividad vigente.
- 3.21. Aunado a ello, cabe mencionar que de lo dicho por el administrado en su descargos antes mencionado no contradice ni desvirtúa documentalmente lo manifestado en el Informe de Supervisión e Informe Legal lo cual es ratificado por el IFI sobre lo evidenciado por el equipo de fiscalización de la GREMH LL sobre el desarrollo de actividades que se estarían realizando dentro de la Planta, lo que conlleva a la conclusión que dicha empresa viene desarrollando actividad minera pudiendo existir accidentes de trabajos, como los ocurridos en pasado 05 de mayo del 2021 que termino con la muerte de 4 trabajadores.
- 3.22. Conforme a lo indicado, en la medida que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se tiene certeza sobre la responsabilidad administrativa incurrido por el administrado con relación a los presentes hechos imputados 01 y 04, y en aplicación del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS en este extremo.**
- B. Hecho Imputado Nº 02: El administrado no otorgo las facilidades de ingreso a los supervisores de la GREMH-LL para el desarrollo de la acción de supervisión e inspección programada a las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., realizada el 07 de mayo del 2021.**
- Análisis del Hecho Imputado. -
- 3.23. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM (modificado por el D.S. Nº 023-2017-EM) en su artículo 26º señala como una de las obligaciones generales del titular de actividad minera es el de facilitar el libre ingreso a los supervisores, inspectores o fiscalizadores, funcionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente a fin de supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a sus competencias, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran para el total cumplimiento de sus cometidos; siendo el titular de actividad minera responsable de la seguridad y salud ocupacional de los referidos visitantes.





- 3.24. Al respecto, del Acta de Supervisión, se tiene que el administrado no permitió que el personal de la GREMH-LL realizara las acciones de supervisión, tal como se observa a continuación:

**Imagen del Acta de Supervisión de fecha 07 de mayo del 2021 realizada a la Planta de MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.**

Siendo las 1:22 PM. horas del día 07 Mayo de 2021, ubicados en las instalaciones de Minerales Doña Julia S.A.C.

Distrito Huamachuco, Provincia Sánchez Carrión, Departamento La Libertad, se constituye el personal de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad Ins: Juan Julio Rodríguez Rayna y Abj. Josep Milaeso Espinoza Cabrera.

Realizada la presente Constatación se pudo apreciar y verificar lo siguiente:  
Nos entrevistamos en las oficinas con el abj. William Lacey Rubio Morley con registro del colegio de Abogados de la ciudad de Lima, el mismo que nos permitió el ingreso a las instalaciones de Minerales Doña Julia S.A. por ser solicitado al Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas de la Destitución del Goerno Regional de Libertad.

En relación a los hechos descritos en los medios periodísticos que se refieren que se está tomando conocimiento. Manifiesta

- 3.25. No obstante, ello, conforme indica el Informe de Supervisión, el ingreso del personal de la GREMH fue restringido siendo atendidos solo en la oficina administrativa, no permitiendo el abogado de la empresa el acceso a las instalaciones de la Planta lo cual limita el desarrollo de la acción de supervisión, no pudiéndose realizar la supervisión de manera adecuada.
- 3.26. En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado en el Informe de Supervisión la Autoridad Instructora determinó el presunto incumplimiento de infracción administrativa por que el administrado no brindo las facilidades para el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta de MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. Lo verificado por la Autoridad Instructora se sustenta en las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión.
- Análisis de Descargos.-
- 3.27. En relación con este hecho imputado el administrado en su Escrito de Descargos N° 01 hace referencia a lo siguiente:

*Sobre esta presunta infracción que tratarían de imputar a Minerals Doña Julia S.A.C, debemos señalar que, en todo momento se dejó ingresar a los profesionales de las GREMH-LL, conforme se demuestra de las tomas fotográficas de fecha 07 de mayo de 2021. Asimismo, en la reunión sostenida y como conocedores de la normativa que rige a la minería a pequeña escala en el marco del Proceso de Formalización Minera de la Pequeña Minería y Minería*





*Artesanal, ahora Proceso de Formalización Minera Integral, se expuso a los profesionales que si bien es cierto tienen las facultades conforme a las transferencias de funciones otorgadas a los Gobiernos Regionales, se les comunicó que en vista que desde el inicio de la pandemia por la COVID-19, se ha visto por parte de la GREMH-LL tratar de paralizar y excluir del Proceso de Formalización Minera Integral a Minerals Doña Julia S.A.C; se habría solicitado con fecha 30 de noviembre de 2020, al despacho del Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas, que autorice a la Dirección General de Formalización Minera de su Sector, para que realice las fiscalizaciones a mi representada, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. (ANEXO 01 - A) De igual forma, se les comunicó a los profesionales del Área Técnica y Legal de la GREMH-LL, que por parte de su sector no se ha visto el apoyo en lo que respecta en la capacitación y acompañamiento al minero en el desarrollo de las operaciones mineras y proceso de formalización minera, pese a que existe una gama normativa desde el año 2012 hasta la actualidad; más aun teniendo en consideración que Minerals Doña Julia S.A.C., tiene un gran avance en el cumplimiento de los requisitos del Proceso de Formalización Minera Integral. También debemos precisar que sobre el Acta de Inspección de fecha 07 de mayo de 2021, elaborada por los profesionales de la GREMH-LL, no se procedió a suscribirla por los motivos que no se ajustaban a la realidad de lo que se había visualizado y argumentado en la reunión sostenida dentro de las instalaciones mineras de Minerals Doña Julia S.A.C. Comunicación que fue grabada en la fecha de la supervisión realizada. (...).*

3.28. Al respecto, la Autoridad Instructora en el Ítem V del IFI que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado señalando lo siguiente:

- i) Que, si bien es cierto se nos permitió el ingreso a las instalaciones de la administrada, pero también es cierto que el acceso fue restringido, no otorgando las facilidades para el libre desarrollo de las funciones de supervisión en cumplimiento de la normativa en seguridad y salud ocupacional en minería; aunado a ello, tenemos que ingreso a las oficinas de la administrada, porque solo se nos permitió permanecer dentro de sus oficinas, esto fue luego de esperar 30 minutos, pudiendo ingresar recién a la 13:22 pm del día viernes 07 de mayo de 2021. Encontrándonos en las oficinas nos atendió señor William Larry Rubio Monroy, Asesor Legal de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C, quien nos informó que desconocía de la ocurrencia de algún accidente mortal, en el área que viene realizando actividades mineras la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., **lo cual resulta completamente irracional y absurdo (...)***





- 3.29. Por lo anterior, esta Gerencia Regional en calidad de Autoridad Decisora ratifica lo expresado por la Autoridad Instructora en el IFI en el Item V la misma que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- 3.30. En relación con el Escrito de Descargos N° 02 el administrado no hace referencia a la presente imputación, es decir nada de lo mencionado en dicho escrito contradice o desvirtúa esta imputación de cargos en este extremo del PAS, lo que conlleva a la conclusión que si existió la obstaculización en el desarrollo de la supervisión.
- 3.31. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Autoridad Decisora considera pertinente agregar que si bien es cierto se permitió el ingreso, esta fue limitado, porque tal como se describe y se deja constancia el abogado de la empresa MINERLAS DOÑA JULIA S.A.C. responsable de la atención en la supervisión realizada el 07 de mayo 2021 indicó que no permitirá el ingreso del equipo de fiscalizadores de la GREMH a las instalaciones de la Planta, es decir en todo momento se obstaculizó el desarrollo de la supervisión al no permitir que las supervisores de la GREMH realicen el recorrido en toda la Planta (en las áreas de actividades de explotación y beneficio), siendo atendidos sólo en la oficina administrativa.
- 3.32. En atención a lo antes mencionado, resulta pertinente destacar que lo alegado y la documentación presentada por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que NO muestran evidencias que acrediten que en la acción de supervisión realizada con fecha 07 de mayo del 2021 se les permitió el ingreso a todas las instalaciones de la Planta a los supervisores de la GREMH LL.
- 3.33. Es así que, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado en Acta de Supervisión, que el administrado NO permitió el ingreso a todas las instalaciones de la Planta por parte de los supervisores de la GREMH en la acción de supervisión de fecha 07 de mayo del 2021, obstaculizando en todo momento la supervisión.
- 3.34. En consecuencia, se determinada la responsabilidad administrativa del administrado, descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 01 de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- C. Hecho Imputado N° 03: El administrado no paralizó sus las labores mineras en la empresa MINERALS DOÑA JULIA SAC, lugar donde ocurrieron los accidentes mortales el pasado 05 de mayo del 2021.**
- Análisis del Hecho Imputado. -
- 3.35. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (modificado por el D.S. N° 023-2017-EM) en su artículo 164º señala que las labores mineras o el lugar donde ha(n) ocurrido el(los) accidente(s) mortal(es) deberán paralizarse hasta que el inspector de la autoridad competente realice la inspección, investigación y/o diligencia correspondiente de los referidos visitantes.





- 3.36. Sobre el particular, y tal como se describe en el Acta de Supervisión, desde la oficina administrativa donde fueron recibidos los fiscalizadores de la GREMH LL se pudo observar trabajadores realizando actividades dentro de la Planta, asimismo una camioneta que circulaba dentro de las instalaciones de la Planta.
- 3.37. En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado en el Informe de Supervisión la Autoridad Instructora determinó el presunto incumplimiento de infracción administrativa por que el administrado no paralizó las labores mineras en la Planta de la empresa de MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. Lo verificado por la Autoridad Instructora se sustenta en las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión.
- Análisis de los Descargos. -

- 3.38. En relación con el Escrito de Descargos N° 01 el administrado refiere que:

*Sobre esta presunta infracción que tratarían de imputar a Minerals Doña Julia S.A.C., es en atención a que los profesionales de la GREMH-LL en la fiscalización realizada observaron la presencia de trabajadores; pozas de beneficio activas; y, camioneta color ploma en interior de la mina. De lo antes descrito, al parecer los profesionales la GREMH-LL no habrían tenido en cuenta que ninguna operación minera se podría dejaren total abandono y sin el cuidado requerido, por ello, el personal de vigilancia para la recepción de documentos e ingreso y salida del personal debidamente autorizado; así como también, el personal mínimo y necesario en las actividades mineras de beneficio de minerales y explotación minera, a fin de evitar cualquier implicancia en la seguridad y sostenimiento de las labores mineras e impacto ambiental.*

- 3.39. Al respecto, la Autoridad Instructora en el Ítem V del IFI que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado señalando lo siguiente:

(...) resulta necesario destacar que el administrado no paralizó sus labores mineras en las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA SAC, lugar donde ocurrieron los accidentes mortales pasado 05 de mayo del 2021, tal y como se señala en el Informe Técnico Legal N° 0001-2021-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-JMEC; en este punto, la administrada reitera que al parecer los profesionales la GREMH-LL no habrían tenido en cuenta que ninguna operación minera se podría dejar en total abandono y sin el cuidado requerido. Que, lo alegado por la administrada, no la exime de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería de Supervisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, señala que las labores mineras o el lugar donde ocurrió el accidente mortal deberán paralizarse hasta que el inspector de la autoridad





competente realice la inspección, investigación y/o diligencia correspondiente; paralización que no ha ocurrido y fue constatado por la autoridad supervisora el día de la supervisión el 07 de mayo del 2021.

- 3.40. Por lo anterior, esta Gerencia Regional en calidad de Autoridad Decisora ratifica lo expresado por la Autoridad Instructora en el IFI en el Item V la misma que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- 3.41. En relación con el Escrito de Descargos N° 02 el administrado no hace referencia a la presente imputación, es decir nada de lo mencionado en dicho escrito contradice o desvirtúa esta imputación de cargos en este extremo del PAS.
- 3.42. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Autoridad Decisora considera pertinente agregar que si bien es cierto debe existir personal mínimo que realice actividades de mantenimiento a la Planta, sin embargo, del registro fotográfico que obra en el expediente y que se adjunta al Informe de Supervisión, se advierte que existe actividad de las labores mineras de extracción incumpliendo en todos sus extremos la medida cautelar dictada y que aún se encuentra vigente mediante Resolución Gerencial Regional N° 0266-2020-GRLLGGR/GREMH *-vigente a la fecha de la supervisión-*, y a consecuencia de dichas actividades ocurrió los accidentes fatales señalados materia del presente proceso.
- 3.43. Y tal como se señala en el Informe de Supervisión, el administrado conociendo la ocurrencia de los accidentes ocurridos dentro de su Planta, no ordenó la paralización de las actividades mineras, por el contrario, siguió con total normalidad dichas actividades, aparentemente con el ánimo de esquivar a las autoridades.
- 3.44. Sobre el particular, el principio de Verdad Material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. Siendo que, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos.
- 3.45. Es así que, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado en Acta de Supervisión, que el administrado en ningún momento paralizó las actividades mineras, a pesar de tener una medida cautelar de suspensión de actividades, y de haber ocurrido los accidentes fatales dentro de su Planta de labores.
- 3.46. En consecuencia, y razón a lo mencionado y en virtud al principio de verdad material, se determinada la responsabilidad administrativa del administrado, descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 01 de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**





#### IV. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 4.1. Para determinar las sanciones de las infracciones administrativas cometidas por la administrada, se hará con criterio objetivo en atención al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3 del Artículo 248° de la Ley No 27444, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- 4.2. Así mismo, se tomará en cuenta el Principio de Proporcionalidad, es un principio general de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales.
- 4.3. Aunado a ello, señalamos que el Principio de Razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad el cual está conformado por tres criterios: idoneidad, necesidad y ponderación.
- 4.4. En el caso materia de análisis, al momento de determinar las multas a las sanciones impuestas en la Resolución Sub Gerencial N° 0005-2021-GRLL-GGR/GREMH-RFAN, se hará aplicando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, advirtiéndose de todos los indicadores expuestos anteriormente, como es la reincidencia en su conducta, es decir la administrada continua operando a pesar de contar con una medida administrativa de suspensión inmediata de todas sus actividades, sin adoptar medidas de control para los riesgos de sus operaciones, todo lo cual tuvo como consecuencias el accidente mortal y la pérdida de las vidas de sus trabajadores; su falta de interés por regularizar las infracciones advertidas por no informar en su oportunidad, así mismo no reporto a la autoridad el accidente ocurrido dentro del plazo, ni presento el informe de investigación del accidente; dicho actuar por parte del administrado viene mostrando su desinterés hacia la vida humana de las personas, en el presente caso la aplicación de los principios mencionados es en razón a que se le está resguardando el derecho a la defensa, el debido proceso, no aplicando una medida más grave en las etapas del proceso, infiriéndose que en ningún momento se le ha limitado su derecho a la defensa en el presente procedimiento a la administrada MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.
- 4.5. En tal sentido, las infracciones administrativas materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se encuentran tipificadas y resultan sancionables en razón al artículo 13° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, considerándose lo siguiente:
  - a) **Infracción al artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.**- “El administrado no cumplió con reportar dentro de las 24 horas a la GREMH-LL sobre los accidentes mortales ocurridos el pasado 05 mayo del 2021, según el formato del ANEXO N° 21° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM”.





- De acuerdo con lo señalado en el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, la administrada ha cometido una infracción al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por lo que, en razón al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, resulta sancionable con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Reconocimiento de la responsabilidad.- El administrado no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.
- b) Infracción al literal d) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo 024-2016-EM.-** “El administrado no otorgo las facilidades de ingreso a los supervisores de la GREMH-LL para el desarrollo de la acción de supervisión e inspección programada a las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., realizada el 07 de mayo del 2021”.
- De acuerdo con lo señalado en el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal la administrada ha cometido una infracción al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por lo que, en razón al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, resulta sancionable con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Reconocimiento de la responsabilidad.- El administrado no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.
- c) Infracción al párrafo segundo del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo 024-2016-EM.-** “El administrado no paralizó sus las labores mineras en la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., lugar donde ocurrieron los accidentes mortales el pasado 05 de mayo del 2021”.
- De acuerdo con lo señalado en el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal la administrada ha cometido una infracción al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por lo que, en razón al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, resulta sancionable con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Reconocimiento de la responsabilidad.- El administrado no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.





d) **Infracción al literal e) del artículo 26° y tercer párrafo del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo 024-2016-EM.-** “El administrado no cumplió con presentar el informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, según el Decreto Supremo N° 024- 2016-EM”.

- De acuerdo con lo señalado en el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal la administrada ha cometido una infracción al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por lo que, en razón al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, resulta sancionable con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.
- Reconocimiento de la responsabilidad.- El administrado no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.

4.6. En atención al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a dieciocho (18) Unidades Impositivas Tributarias, según el siguiente detalle:

Numeral	Infracción	Monto
1	Hecho imputado N° 1	5 UIT
2	Hecho imputado N° 2	3 UIT
3	Hecho imputado N° 3	5 UIT
4	Hecho imputado N° 4	5 UIT
<b>Total</b>		<b>18 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 29325 y sus modificatorias; y demás normas vigentes antes acotadas; estando al Informe Legal N° 035-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.** con RUC N° 20605596186, por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 01 de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. con RUC N° 20605596186, con una multa ascendente de 18 UIT vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrada por la comisión de las infracciones indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Según el siguiente detalle:

Numeral	Infracción	Monto
1	El administrado no cumplió con reportar dentro de las 24 horas a la GREMH-LL sobre los accidentes mortales ocurridos el pasado 05 mayo del 2021, según el formato del ANEXO N° 21° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	5 UIT
2	El administrado no otorgo las facilidades de ingreso a los supervisores de la GREMH-LL para el desarrollo de la acción de supervisión e inspección programada a las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., realizada el 07 de mayo del 2021.	3 UIT
3	El administrado no paralizó sus las labores mineras en la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., lugar donde ocurrieron los accidentes mortales el pasado 05 de mayo del 2021.	5 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar el informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, según el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	5 UIT
<b>Total</b>		<b>18 UIT</b>

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en moneda nacional en efectivo y/o con la emisión de un Cheque de Gerencia No Negociable a favor de la Dirección General del Tesoro Público en la Unidad de Caja de la Sub Gerencial de Tesorería de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, ubicado en la calle Los Brillantes N° 650 – Urb. Santa Inés, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo del pago realizado.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** a MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. con RUC N° 20605596186 que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución que impone la sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación, generará interés legales.

**ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR** a MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. con RUC N° 20605596186, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** a **MINERALS DOÑA JULIA S.A.C.** con RUC N° 20605596186 con la presente resolución el Informe Legal N° 035-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, a los correos [mineralsdj@gmail.com](mailto:mineralsdj@gmail.com) y [wmineria.ambiente@gmail.com](mailto:wmineria.ambiente@gmail.com)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

